

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Essuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5126

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haber aparecido la peste levantina en Bujía y Philippeville (Argelia) y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 33 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la S.ª y 38 de la Real orden de 23 del expresado mes de Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareto suso los buques procedentes del referido punto que hayan salido después del 31 de Octubre último, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Bujía y Philippeville, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.

E. DATO

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 21 Noviembre)

Núm. 4459

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Multas.—El Ilmo. señor Director general de Sanidad con fecha 18 del actual manifiesta á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Gisbert contra providencia de V. S. imponiéndole multa de 250 pesetas como infractor del art. 22 de la ley provincial, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los docu-

mentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañe á ella un ejemplar del BOLETIN en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo mandado.

Palma 22 de Noviembre de 1899.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 4460

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE BALEARES

Habiendo sido nombrado D. Angel Cugat y Rosich maestro interino de la escuela pública de niños de Villa-Carlos, es necesario que se sirva presentarse en la Secretaría de esta Junta para recoger el título administrativo expedido á favor del mismo, ó designar persona de su confianza para que lo efectúe, advirtiéndole al interesado que si no toma posesión de su escuela dentro el plazo legal se dará por caducado dicho nombramiento.

Palma 18 de Noviembre de 1899.—P. A. la Junta.—El Secretario, Salvador M.ª Bover.

Núm. 4461

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BALEARES

Extracto de los acuerdos tomados por la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1899.

Se aprobó el acta de la sesión anterior. Accediendo á lo solicitado por los Diputados provinciales D. José Riquer y D. Juan Palau se acordó concederles licencia para que degen de asistir á las sesiones que la Diputación debe celebrar en su primera reunión ordinaria del corriente año económico con motivo de impedirles el estado delicado de su salud trasladarse á esta capital.

Se dió cuenta de la memoria presentada por la Comisión provincial en observancia de lo que dispone el art. 98 de la ley orgánica, acordándose que quedara sobre la mesa para que pueda ser examinada por los Sres. Diputados.

Se aprobó la distribución de fondos para el pago de las obligaciones del presupuesto provincial correspondientes al presente mes de Noviembre.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial participando á la Diputación los nombramientos de Diputados inspectores de los establecimientos provinciales de beneficencia y de Instrucción pública que verificó en sesión de 4 del corriente, acor-

dándose que la Diputación quedaba enterada.

En vista de una relación presentada por la Contaduría expresiva de los Ayuntamientos que han dejado de satisfacer el primer trimestre de la cuota provincial y gastos de 2.ª enseñanza del corriente ejercicio económico, se acordó que si dichas Corporaciones no han ingresado en la Caja provincial dentro el término de 8 días las sumas que respectivamente adeudan, se proceda á la intervención de sus ingresos por medio de comisionados nombrados al efecto, para hacerlas efectivas.

Se acordó nombrar una comisión especial compuesta de los Diputados D. Jorge T. Ládico, D. Bernardo Amer y don Antonio Barceló para el examen de las cuentas de fondos provinciales correspondientes á los años económicos de 1890 á 91, 1891 á 92, 1892 á 93, 1893 á 94 y 1894 á 95.

Se acordó contribuir con la cantidad de cien pesetas á la suscripción abierta para socorrer á las familias de los marineros que perecieron ahogados en la bahía de esta capital al ocurrir el naufragio del laúd de pesca S. Jaime.

Se acordó encargar á los directores del Hospital y de la Inclusa procedan á la formación del inventario de los muebles, utensilios y efectos existentes en dichos establecimientos.

Se acordó que pasen á la Comisión de Fomento para que emita el correspondiente dictamen los informes emitidos por las Cámaras de Comercio y Agrícola de esta Capital, y por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, sobre las ventajas ó inconvenientes que pueda ofrecer la declaración de franquicia de los puertos de esta provincia, y la celebración de un concierto económico con el Estado.

Se acordó encargar á la Comisión de Beneficencia emita su dictamen acerca de la conveniencia de contratar por medio de subasta los suministros de patatas y ropas á los establecimientos provinciales de Beneficencia; y que en el caso de que considere ventajosa la contratación de dichos suministros en la expresada forma proponga las condiciones que en la subasta de cada uno deberían regir atendida su índole especial.

Se acordó encargar á la Comisión de fomento que previo el necesario estudio emita su dictamen acerca del sistema de alumbrado, de los de posible aplicación en esta capital, que considere mas conveniente adoptar en los edificios provinciales, y redacte el pliego de condiciones que debería regir para la contratación de dicho suministro en pública subasta.

Se acordó encargar á la misma Comisión emita su dictamen acerca de la conveniencia de contratar en pública subasta el servicio de lampistería de los edificios provinciales; ó de establecer un taller de esta industria en la Casa de Misericordia; y que en el caso de que considere preferi-

ble la contratación de dicho servicio en pública subasta redacte el pliego de condiciones que en la misma debería regir.

Se acordó dirigir atenta comunicación al Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia rogándole se sirva desistir de la reclamación que ha formulado ante el Excmo. Ayuntamiento de Palma relativa á la propiedad del jardín de la Lonja, acompañándole copia del acta de entrega á la Hacienda del edificio Consulado, de la cual resulta que dicho jardín se halla anexo al edificio de la Lonja perteneciente á esta Corporación provincial.

Se acordó que la Comisión de Fomento emita su dictamen acerca de la conveniencia de adquirir ejemplares de la *Obra de Derecho Romano* publicada por don Ildefonso M.ª del Corral.

Con igual objeto se acordó pasara á la misma Comisión de Fomento el expediente instruido para la construcción de un puente sobre el torrente llamado de «Son Siurana» en el término municipal de La Puebla; una instancia del Ayuntamiento de Ciudadela solicitando un auxilio con motivo de la inundación ocurrida en aquél término municipal; una comunicación del Ilmo. Sr. Rector de la Universidad de Barcelona transcribiendo una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento aclaratoria del Real Decreto de 5 de Mayo último, y una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación suprimiendo la conducción semanal de correos entre Barcelona y Sóller y creando en su lugar una expedición tambien semanal entre Barcelona é Ibiza con escala en Palma. Y á la Comisión de Hacienda para que emita tambien su dictamen una comunicación del Alcalde de Manacor en que solicita que del débito que tiene aquel municipio por contingente provincial se deduzca la cantidad proporcional que corresponda á San Lorenzo desde su segregación. Y á la Comisión de Gobernación los antecedentes relativos á la destitución de D. Nicolás Montaner del cargo de escribiente de la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública.

Palma 18 Noviembre de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.

Núm. 4462

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Ración de pan de 650 gramos. . .	0'22
Idem de cebada de 4 kilogramos. . .	0'94
Idem de paja de 6 idem.	0'27
Litro de aceite.	1'25
Idem de vino	0'25
Kilogramo de carbon.	0'07
Idem de leña.	0'02
Idem de paja larga	0'06
Idem de carne de vaca	1'50
Idem de idem de carnero.	1'50

Palma 18 de Noviembre de 1899.—El Vicepresidente, José Socías.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Srío.

Núm. 4468

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

En virtud de orden telegráfica de la Dirección general del Tesoro público y de conformidad con la Real orden de Guerra fecha 20 del presente mes, publicada en la Gaceta del 21 del mismo, las cajas del Tesoro en esta provincia continuarán admitiendo ingresos para la redención del servicio militar á los mozos del actual reemplazo hasta el día 30 del actual á las 3 de la tarde.

En la Capital la Intervención de Hacienda expedirá hasta las 3 menos cuarto mandamientos para el ingreso en el Banco.

Palma 22 Noviembre de 1899.—Francisco de Semir.

Núm. 4464

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Industrial.—Altas y bajas.—Circular—Esta Administración de Hacienda ha observado con sentimiento que por algunos Alcaldes de los pueblos de estas Islas no se cumplen con toda exactitud las formalidades prevenidas en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 125 del vigente Reglamento de la Contribución industrial y de comercio relativas á la remisión de las relaciones mensuales de altas y bajas. Y como quiera que esta falta de cumplimiento á los preceptos reglamentarios pudiera dar lugar á la imposición de la penalidad establecida en el párrafo 6.º del artículo 172 señalada en el 184 del mencionado reglamento, encargo muy especialmente á todos los señores Alcaldes que, de conformidad con lo determinado en el citado artículo 125, remitan á esta Administración precisamente el día último de cada mes, sin excusa ni pretexto alguno las relaciones de altas y bajas acompañadas de las respectivas declaraciones originales y en caso de que hubieran ocurrido, certificación negativa expedida con referencia á los registros de estos documentos que por separado deben llevarse necesariamente en cada Alcaldía, previniendo que á los que no cumplieran con toda exactitud y puntualidad cuanto queda ordenado se les impondrá desde luego una multa de 25 pesetas con la que ya quedan conminados, sin perjuicio de todas las demás responsabilidades que puedan exigirseles y muy especialmente con las señaladas en el artículo 39 del Reglamento del ramo,

Palma 23 de Noviembre 1899.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 4465

INSTITUTO GEOGRÁFICO y estadístico

TRABAJOS ESTADÍSTICOS Provincia de Baleares

Se han recibido ejemplares de los «Resultados provisionales del Censo de 1897» y «Estadística de Emigración é Inmigración en el periodo de 1891-95», que se hallan de venta en esta oficina, Danús 4, al precio de siete y cinco pesetas respectivamente.

Palma 22 Noviembre de 1899.—El Jefe de Trabajos estadísticos, Ricardo Fúster.

ALCALDIA DE PALMA

A tenor de lo acordado por el Ayuntamiento en 14 de Agosto último, durante la primera decena de Diciembre próximo se admitirán en estas oficinas peticiones de puestos eventuales de venta en la plaza Mayor para los días de la feria de Santo Tomás (del 19 al 25 de Diciembre inclusive.)

Los puestos solicitados se adjudicarán al mejor postor por medio de subasta á la llana sobre los precios de tarifa diaria.

Se celebrarán estas subastas el día 11 de Diciembre á las doce del día, en esta Casa Consistorial.

Palma 21 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Antonio Rosselló.

Núm. 4467

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARIA

Terminados los repartimientos para cubrir los cupos de Consumos y sus recargos autorizados correspondientes á este pueblo y actual año económico de 1899 á 1900, estarán de manifiesto al público durante ocho días hábiles, en la Secretaría del propio Ayuntamiento, á efectos de reclamación, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que, finido que sea dicho plazo, se reunirá la Junta repartidora del mencionado impuesto en esta Casa Consistorial en cumplimiento y á los efectos que determina el artículo 312 del vigente reglamento del ramo.

Santa María 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Sebastian Crespi.

Núm. 4468

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Ultimados por su respectiva Junta el Repartimiento vecinal de consumos y el Gremial de granos y líquidos, se hallarán de manifiesto en el zaguán de la Casa Consistorial por espacio de ocho días á contar desde el 21 del corriente, y á efectos de reclamación.

Lluchmayor 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Mateo Rigo.

Núm. 4469

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta población dotada con el haber anual de quinientas pesetas, se anuncia por segunda vez, al público por medio del presente, para que los que aspiren á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince días á contar del día de hoy.

Lloseta 21 Noviembre de 1899.—El Alcalde, Guillermo Santandreu.—P. A. del Ayuntamiento.—Miguel Fiol, Srío.

Núm. 4470

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CIRCULAR

En estos supremos instantes en que nuestra noble y desventurada Patria necesita más que nunca del generoso esfuerzo y del amor de todos sus hijos para restaurar las profundas heridas que la han causado las guerras que hubo de sostener en defensa de su derecho y de su honra, y en que no plugo á la fortuna otorgarnos el galardón de la victoria, se da el tristísimo espectáculo de que determinadas colectividades, obrando, ya por impulso de la propia voluntad, ya inducidas por inspiración ajena, levanten la bandera de la rebelión, negándose al pago de los tributos votados por la Nación en uso de su indiscutible Soberanía.

Al manifestarse esa tendencia, traducida ya casi inmediatamente en actos de ostensible resistencia á los Poderes públicos en una de las mas importantes capitales de España, aunque única á la sazón que tan funesto camino emprendiera, concibió el infrascrito el propósito de dirigirse

á los señores Fiscales de las Audiencias dictando las instrucciones convenientes para atajar el mal desde sus comienzos, y restaurar, en su caso, por medio del ejercicio de la acción pública, el imperio de la ley y del derecho conculcados. La suspensión de las garantías constitucionales y la subsiguiente declaración del estado de guerra en la referida capital, aplazaron aquel propósito, en la creencia de que tal estado de cosas tendría pronta y favorable terminación.

No ha sucedido así; y en la previsión de que móviles interesados pretendan hacer que el ejemplo se propague aun á costa de que con ello se quebranten á la par el interés nacional y los deberes del patriotismo, entiendo que este Centro no puede ya guardar silencio por más tiempo, so pena de que se autorice la sospecha de que, ó no hay ley aplicable, ó los órganos encargados de pedir su normal aplicación son omisos en la defensa del sagrado depósito que la Sociedad les ha confiado.

Que la resistencia al pago de los impuestos, en esa forma llevada á cabo, traspasa los límites de lo lícito y cal de lleno bajo la sanción del Código penal, no habrá, ciertamente, de ocultarse al ilustrado criterio de V. S., habituado como está á amoldar á las necesidades de la práctica, por medio de una recta interpretación, los preceptos que el referido Cuerpo legal contiene.

Está dedicado el tit. 3.º del libro 2.º del mismo á los delitos contra el orden público, señalándose entre ellos, en primer término, el de rebelión, el cual no se constituye tan sólo por el alzamiento público y en abierta hostilidad contra el Gobierno para conseguir cualquiera de los objetos que en los distintos números del art. 243 se detallan ó definen, sino que, aun sin alzamiento contra el Gobierno, puede incurrirse y se incurre, sin género alguno de duda, en el expresado delito, con arreglo al núm. 1.º del art. 248 del propio Código, cuando, para conseguir algunos de los fines ú objetos que la rebelión integran, se emplea la astucia ó cualquier otro medio adecuado al efecto.

Según el núm. 6.º del art. 243 antes citado, constituye uno de los objetos del delito de que se trata el usar y ejercer por sí, ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio; y como la resistencia colectiva al pago de los impuestos establecidos por una ley, votada, como todas las de su clase, por las Cortes del Reino y sancionada por la Corona, no sólo arguye una desobediencia y rebeldía manifiesta á las resoluciones de los Poderes públicos, sino que crea un obstáculo insuperable al libre ejercicio por el Gobierno de las facultades y deberes que respectivamente le otorgan é imponen la ley fundamental del Estado y las demás complementarias de ésta relativamente á la recaudación y distribución de los tributos con que todos los ciudadanos han de contribuir, según la posición y medios de cada cual, al sostenimiento de las cargas públicas, es obvio que, cuando á ese fin se tiende conspirando para hacer imposible la vida del Estado, y empleando para ello los medios reprobables de la inducción, la confabulación y la resistencia colectiva, de antemano amañada y fortalecida con una solidaridad atentatoria á las más elementales nociones de buen orden y gobierno, no cabe negar, sin mengua de la razón y de la ley, y aun del buen sentido, la existencia de un verdadero delito, con sus caracteres propios y perfectamente deslindados, contra el orden público, que incumbe al Ministerio fiscal perseguir y á los Tribunales, en su caso, castigar, con sujeción estricta á las disposiciones legales de que se ha hecho antes mérito.

Conocedor de la ilustración, rectitud y celo que á los señores Fiscales de las Audiencias distinguen, no dudo que las precedentes consideraciones é instrucciones, aun sin recomendación especial, habrían

de ser atendidas y cumplidas con la mayor exactitud; pero lo excepcional de las circunstancias y el riesgo de una mayor perturbación jurídica, á la vez que económica, que habría de afectar á todas las clases sociales, y hasta el deseo de que aparezcamos ante las demás Naciones con el prestigio y la fuerza que á nuestro propio interés conviene, me obligan á reclamar de mis dignos subordinados todo el concurso de su actividad y de su celo para el cumplimiento de la ley y la defensa de la causa pública.

Así, pues, en el momento en que los Sres. Fiscales tengan noticia de que en sus respectivas provincias se ha producido algún hecho de los que acabo de mencionar, formularán inmediatamente la oportuna querrela, ya contra los individuos, ya contra las colectividades, que aparezcan responsables por ejecución material de los expresados actos punibles, y muy especialmente, por inducción directa á la comisión de los mismos, á tenor del núm. 2.º del art. 13 del Código penal; inspeccionando personalmente el procedimiento, á fin de que, sin contemplación alguna, se hagan efectivas las responsabilidades contraídas; y de igual modo procederán, con respecto á las excitaciones que para ejecutar tales hechos se dirijan por medio de la prensa ó cualquier otro género de publicación, teniendo presente al efecto lo que dispone el artículo 582 del mencionado Código, y dándome cuenta, en uno y otro caso, de haberlo así verificado.

Madrid 17 de Noviembre de 1899.

SALVADOR VIADA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Núm. 4471

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del Juez municipal suplente de la Lonja de esta ciudad nombrado para ejercer el cargo durante lo que resta del actual bienio de 1899 á 1901.

D. Pedro Sampol Ripoll.

Palma 21 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, L. Mira.

Núm. 4472

Relación del Juez municipal Suplente, nombrado para ejercer el cargo en la ciudad de Mahon, durante lo que resta del actual bienio de 1899-901.

D. Carlos Moysi y Seuret, Mahon.

Palma 21 Noviembre de 1899.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º—El Presidente, L. Mira.

Núm. 4473

D. Antonio Muntaner y Ferrando, Juez Municipal de la villa de Santany Partido Judicial de Manacor.

Por el presente edicto y en virtud de Providencia recaída en el expediente de informacin posesoria instruido en este Juzgado á instancia de las hermanas Ana y Magdalena Lladó y Covas, con el objeto de inscribir á su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido una finca rústica situada en este término municipal, denominada «S' Alquería Blanca», de cabida treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas (dos cuartos); se cita á los herederos de la causante Margarita Covas y Vicens, de la cual se dice obtuvieron la descrita finca, y á cualquier otra persona que se considere interesada, para que dentro los siguientes ocho días hábiles al en que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se apersonen en forma ante este Juzgado á oponerse á la solicitada inscripción, si así lo estiman conveniente, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, y en vista de lo que expongan ó de su incomparecencia, se confirmará ó revocará el auto de aprobación del expresado documento.

Dado en Santany á catorce Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez Municipal, Antonio Muntaner.—Por su mandato, Pedro Juan Tomás, Srío.

REGLAMENTO
DE
SANIDAD EXTERIOR

CONTINUACIÓN (1)

Art. 150. Estos barcos serán objeto en la estación sanitaria de primera clase de la visita médica de los pasajeros y tripulación, de desinfección completa de la ropa sucia, efectos de uso y de cama, y de todos los objetos y equipajes que ofrezcan la menor sospecha de contaminación, y se expedirá á cada pasajero una patente ó pasaporte de Sanidad igual al mencionado para los de la clase *d*.

Art. 151. Desembarcado el pasaje, previa nueva desinfección de ropas y objetos de uso se procederá al cambio de agua potable, evacuación y desinfección de las de la cala y tanques de lastre, y desinfección del navio en la forma siguiente:

Destrucción por el fuego de los objetos infectados y sospechosos de poco valor; lavado de los sitios en que hayan ocurrido los casos y permanecidos los enfermos, con los medios desinfectantes y los procedimientos que se fijan en el Apéndice segundo; renovación de las pinturas, blanqueo con el cloruro de cal y desinfección del mobiliario.

Estas medidas deberán tomarse aun cuando se afirme haberlo hecho durante la travesía, y siempre después de desembarcar los pasajeros y verificar la descarga de las mercancías á que hubiera lugar.

Art. 152. Los barcos comprendidos en la clase *f* deben ser desde luego despedidos á lazareto, en donde se sujetarán al siguiente trato:

1.º Desembarco inmediato de los enfermos que puedan hacerlo sin riesgo para su vida, y aislamiento en las enfermerías del lazareto hasta su curación completa.

2.º Desembarco del pasaje, que será sometido á observación y aislamiento durante siete días para el cólera y fiebre amarilla y durante diez días para la peste, á contar desde el del desembarco. El pasaje se dividirá, ya en el lazareto, en agrupaciones lo menos numerosas posible, y si el aislamiento respecto unas de otras es efectivo y absoluto, cada caso nuevo que pueda ocurrir no afectará para el trato consecutivo sino al grupo en que haya ocurrido. De estos extremos no podrá ser juez sino el Director Médico del lazareto.

3.º Se desinfectarán en el lazareto las ropas y lienzos sucios, los objetos de cama, los enseres y equipajes que la Autoridad considere contaminados, quemando los de poco valer. En caso de haber disponible estufa flotante, se desinfectarán en ella las ropas blancas y de cama de los enfermos.

4.º Se renovará el agua potable de á bordo, se desinfectará y evacuará las de la cala y tanques de lastre.

5.º Se procederá á la desinfección del barco, y en particular á la de la parte contaminada, y si se cree necesario, á la descarga de las mercancías desinfectando las que son susceptibles de ello, según el art. 193.

Art. 153. Todas las personas empleadas en la desinfección total ó parcial del barco, en su descarga y en la desinfección de las mercancías, así como las que hayan permanecido á bordo durante estas operaciones, quedarán aisladas en el lazareto durante los mismos periodos del pasaje. El barco permanecerá aislado hasta certificar la Autoridad sanitaria acerca de su completa desinfección y limpieza.

Art. 154. Para la mayor ó menor

severidad en el cumplimiento de todas estas medidas, deberán tenerse en cuenta las condiciones higiénicas del barco, y en particular si tiene ó no personal y material médico y de desinfección, y la forma más ó menos eficaz de su empleo; pero en ningún caso deberán dejar de ser hechas con toda escrupulosidad las que se ordenen, levantándose acta escrita de su ejecución, y entregándose al Capitán del barco.

Art. 155. Todo barco comprendido en cualquiera de las categorías de la patente sucia (*d, e, f*) ó los que en ellas se incluyan por contaminación de la limpia (*c, etc.*), tendrán á bordo un vigilante de Sanidad ó un guarda de salud, desde que comiencen las operaciones de desinfección y los periodos de aislamiento, hasta que terminen por completo.

Art. 156. Los barcos de las categorías (*d, e, f*) que toquen en el puerto y no quieran someterse á las medidas que les corresponden, según este reglamento, podrán recibir agua, carbón y viveres en absoluto aislamiento y sin contacto con los operarios ó funcionarios del puerto; pero no podrán desembarcar ni pasajeros ni mercancías sin prestarse aquéllos y someter á éstas á las medidas que les correspondan, según los casos. A estos barcos se les anotará en la patente la condición en que siguen su viaje.

Art. 157. Los barcos que se presenten en las condiciones señaladas en los casos (*b, c, d, e, f*) deben reclamar á su entrada la visita de sanidad á bordo, y serán despedidos á los puertos que les corresponda por los Médicos y Directores que los reconozcan, en la forma siguiente:

Barcos *a*, patente limpia indubitada, pueden entrar en todos los puertos habilitados y hacer la presentación de documentos en tierra.

Barcos de las clases *b* y *c*, ó sean los de patente limpia, modificada por accidentes del camino, y los de sucia, pero *indemnes*, pueden entrar tan sólo en los puertos de segunda y primera clase.

Barcos de las clases *d* y *e*, ó sea con patente sucia, pero *indemnes*, con travesía insuficiente, ó con patente sucia y casos á bordo antes de los plazos marcados, sólo podrán entrar en los puertos de primera clase.

Barcos de la clase *f* deben ir siempre á lazareto.

Art. 158. En todos los puertos deberán prestarse los auxilios, socorros y ayuda que los barcos demanden, pero si por la forma de estos auxilios fuese indispensable entrar en contacto con el barco, las personas ú objetos deberán desde aquel momento sufrir el mismo trato sanitario.

Art. 159. El barco extranjero con destino al extranjero que se presente en un lazareto en que no haya casos de la peste que él esté contaminado, deberá ser invitado á continuar su camino, después de recibir los auxilios que demande, y si es posible, se desembarcarán sus enfermos, aislándolos rigurosamente en la enfermería del lazareto.

Art. 160. Los barcos que conduzcan emigrantes, peregrinos, tropas, repatriados y en general masas de pasaje en dudosas condiciones de limpieza y policía, podrán ser objeto de las medidas especiales que dicten las Autoridades sanitarias de los puertos y lazaretos, las cuales comunicarán dichas medidas á la Dirección general de Sanidad, y las incluirán en el acta entregada al Capitán.

Art. 161. En caso de peligro próximo de inminente urgencia ó de fuerza mayor, por incendio á bordo, temporal, avería, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la custodia de la salud pública.

Art. 162. Si por los documentos y

patente de un barco resulta que en un plazo inferior á un año ha tenido casos de fiebre amarilla sin haber sido desinfectado convenientemente en puerto alguno, será tratado como comprendido en la clase *d* para los efectos de desinfección y limpieza de la sentina.

Art. 163. Los pasajeros y tripulantes sanos se consideran libres de todo impedimento en los puertos en donde estuviese declarada oficialmente la existencia de casos de la enfermedad por la que se califique de sucia la patente de su barco. Los enfermos de la peste, los equipajes y el cargamento, serán sometidos al trato correspondiente.

Art. 164. Cuando un barco se presente con casos á bordo y sin patente, será rigurosamente aislado en el punto del puerto que se le marque hasta su salida para el lazareto, dándose cuenta telegráfica al Gobernador de la provincia y á la Dirección de Sanidad, y sin poder demorar su salida sino el tiempo puramente preciso para recibir en incomunicación los auxilios necesarios.

Art. 165. Podrán estos barcos pedir Médico, el cual, así como el personal sanitario que por azar ó por deber entrasen á bordo, seguirán la suerte del barco como si perteneciesen á su pasaje, siendo de cuenta del Capitán la indemnización que se fije.

Art. 166. Los barcos que arrben á puertos donde no sean aceptados por su estado sanitario, continuarán su viaje á las estaciones que, según el mismo, se les designen, pudiendo también solicitar y obtener Facultativo á bordo para continuar el viaje. Si el estado de los enfermos que pudiere haber en el barco hiciera temer por su vida, dada la prolongación impuesta á la ruta, y si el Médico habilitado ó el Director de Sanidad, según los casos, cree poder disponer de local aislado y seguro para alojarlos, podrá efectuarse el desembarco, aislándose con los enfermos las personas de su asistencia, y en observación los que hayan intervenido durante los plazos correspondientes en los lazaretos.

Art. 167. Los barcos comprendidos en la clase *b* por falta de patente, por irregularidades ó deficiencias en su redacción ó por otra causa que no signifique contaminación posible, permanecerán aislados en el sitio que se les designe hasta tener noticia telegráfica del estado del puerto de procedencia, escalas y arribadas. Si no puede obtenerse, se considerarán como comprendidos en los casos de patente sucia, y los gastos de telegramas serán siempre de cuenta del Capitán, quien además será multado.

Art. 168. Los barcos procedentes de puntos desprovistos de Autoridades y Cónsules que puedan extender patentes, habiendo empleado en la travesía más de treinta días, y pareciendo hallarse sano el pasaje y la tripulación, quedarán aislados hasta terminar la inspección y visita médica y el trato que prudencialmente les impongan los Directores de Sanidad, según los casos y las operaciones comerciales que verifiquen en los puertos. Estos barcos deberán siempre ser reconocidos en estaciones de segunda ó de primera clase.

Art. 169. Los barcos de guerra nacionales ó extranjeros que necesiten de aislamiento, desinfecciones ó permanencia en lazareto, no estarán obligados á tomar Vigilante de Sanidad, y el Director del puerto entregará por escrito una nota de las desinfecciones y medidas que ha de practicar bajo palabra del Comandante y dirigidas por el Médico de á bordo.

Art. 170. En caso de avería comprobada por el Capitán del puerto ó por quien le represente, se remolcará la nave á sitio apropiado, donde, en incomunicación y aislada, se le aplicará el trato que le corresponda. Si el estado del buque es tal que no consiente, sin

riesgo de sus vidas, la permanencia en él de las personas, podrán éstas desembarcar y permanecer aisladas en sitio conveniente, que habilitará la Autoridad local, de acuerdo con la del puerto.

En caso de varadura, siempre que sea imposible poner inmediatamente á flote la nave, se desembarcarán los pasajeros, aislándolos ó no, según las condiciones en que el barco venga. Este será objeto del trato correspondiente á su patente.

Art. 171. Los barcos que tuviesen á bordo casos de *viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus exantemático ó petequial, dengue* (no influenza ó gripe) ú otra enfermedad contagiosa que la Autoridad sanitaria juzgue peligrosa en su importación, no podrán desembarcar su pasaje sino en puertos con estación sanitaria de segunda ó primera clase, en donde podrán los enfermos quedar á bordo ó ser trasladados al Hospital, siendo desinfectada la ropa sucia de cuerpo y de cama, y desinfectado el barco con arreglo á formulario. Ni los equipajes ni la carga serán desinfectados. Los pasajeros sanos no quedarán sujetos á observación ni vigilancia médica.

Art. 172. Toda embarcación que haya recibido persona ú objeto de un barco incomunicado en puerto ó lazareto, queda sujeta al mismo trato del barco; la persona que entrare en un barco incomunicado deberá seguir la suerte de éste.

Art. 173. Las personas que intervengan en las desinfecciones de equipajes y mercancías, de carga ó de descarga en los lazaretos, quedan sometidas á la observación impuesta á los pasajeros del barco. En las desinfecciones de los barcos de las clases *c, d y e*, sólo se les someterá á la vigilancia y observación médica.

Art. 174. Las personas que en los lazaretos pasen indebidamente de unos grupos de observación á otros, incurrir en multa y sufrirán el trato correspondiente al de mas larga observación de los dos. Los operarios y cargadores de los lazaretos pueden desempeñar sus oficios en los barcos incomunicados por una misma peste, siendo sometidos á la observación, á contar desde la última operación en que hayan intervenido.

Art. 175. Los barcos que hayan sido descargados, sólo podrán ser admitidos á libre plática después de convenientemente lavados y de desinfectarlos, si por la naturaleza de su cargamento lo creyese necesario las Autoridades sanitarias del puerto.

Art. 176. Las cuarentenas, desinfecciones y tratos sanitarios sufridos por un buque en puertos ó lazaretos extranjeros, le dispensarán ó no de los tratos en los puertos y lazaretos nacionales, según sus condiciones, la salud de sus tripulantes y pasajeros, la naturaleza de la carga y las garantías de material y personal sanitario que ofrezca. La resolución tomada sobre este punto por el Director de Sanidad del puerto ó lazareto se motivará por escrito, enviando el acta duplicada á la Dirección general de Sanidad y al Archivo del puerto.

Art. 177. Las operaciones imprescindibles de aguada ú otros servicios, los desembarcos formados á que pudieran dar lugar en los barcos incomunicados por cualquier causa sanitaria, se harán de día, bajo la vigilancia de los funcionarios de Sanidad y en el sitio más aislado posible. Las personas que se hallen en estos barcos pueden recibir, con las debidas precauciones, objetos, y corresponder por escrito con el exterior del barco.

Art. 178. Los barcos incomunicados por razón sanitaria deben conservar siempre bandera amarilla, y no podrán salir del puerto sino durante el día, ni dirigir botes, echar escalas ó

amarras á los muelles sin previa señal de aviso, á la que se conteste afirmativamente.

Las embarcaciones pequeñas que intenten aproximarse con víveres, mercancías ó personas, lo harán de día y con permiso de la Autoridad sanitaria.

Art. 179. Todos los barcos que se encuentran dispensados de patente por el art. 89, podrán también estar dispensados de reconocimiento á su entrada en los puertos en circunstancias normales.

Art. 180. El Capitán de un barco con patente limpia indubitada (a), al entrar en puerto izará bandera amarilla, y enviará el bote con los documentos á que se refiere el art. 138 con igual bandera. Al ser aprobada su documentación en tierra, quitará la bandera del bote, y á su vez el barco podrá arriar la suya, comenzando las operaciones de desembarco y descarga que tenga por conveniente.

Art. 181. En todos los demás casos de patentes que hacen necesaria la información á bordo, colocarán un gallardete rojo debajo de la bandera amarilla para que desde la estación sanitaria salga el personal que ha de reconocerle. Donde no hubiese estación sanitaria, se le despedirá por medio de señales á la más próxima.

CAPITULO XII

Mercancías.—Su importación y tránsito.—Equipajes.—Ganados y animales domésticos.

§ I

EQUIPAJES Y MERCANCIAS

Art. 182. Para los efectos sanitarios, se dividen las mercancías en muy contumaces, contumaces é inofensivas.

Se entienden como contumaces las sustancias capaces, por su composición ó estructura, de albergar gérmenes morbosos, y por muy contumaces las que inspiran vehemente sospecha de albergarlos.

Las de la primera clase, por la propiedad que tienen de retener en su textura el germen de las enfermedades infecto-contagiosas y la dificultad que ofrece su completa desinfección, podrán ser objeto temporalmente de prohibición de entrada; las segundas serán admitidas previa rigurosa desinfección, y las inofensivas entrarán siempre sin ninguna precaución sanitaria.

Art. 183. Se considerarán comprendidas en la primera clase los harapos, trapos viejos, ropa usada sucia, colchones, almohadas y mantas usadas, ropas de cama sucias y las camas viejas de madera. Cuando estos objetos se consideren como equipajes ó mercancías de tránsito, podrán ser motivo de disposiciones especiales dictadas por las Autoridades sanitarias.

Las lanas sucias, pieles frescas sin curtir, cueros curtidos, pero con pelo, plumas y pelos de animales, y en general todo género de procedencia animal de carácter sospechoso, papeles y vendajes usados, ropas en mal estado, sustancias en putrefacción y materiales de construcción viejos.

También, para los casos que después se mencionan, se consideran comprendidas en esta categoría las frutas, legumbres y verduras que nacen á raíz del suelo ó se elevan poco de su nivel.

Figurarán en las de segunda clase: las ropas limpias de uso de los viajeros, los equipajes en buen estado de conservación, el mobiliario, los objetos de metal sin pulimentar ó usados, el algodón, abacá, lino, cáñamo, lana, seda, yute y papel usado en buen estado de conservación.

Estarán incluidas en las de tercera clase los objetos nuevos de metal pulimentados, los de cristal y loza, el algodón, lino, cáñamo, lana, seda, yute y abacá procedentes de fábrica; las maderas secas, labradas ó sin labrar que no hayan tenido uso; los materiales

nuevos de construcción, la maquinaria, los minerales, y además los impresos, libros, periódicos, la correspondencia y el numerario, desinfectándose sólo los envases, según su naturaleza.

Art. 184. El régimen sanitario que se imponga á las mercancías importadas por la vía marítima será el correspondiente al buque que las conduzca, según su patente, condiciones higiénicas que reuna y accidentes durante la travesía.

Art. 185. No deberá prohibirse la introducción de las mercancías muy contumaces, ni será necesaria la desinfección de las contumaces cuando venga de tránsito y reunan las condiciones siguientes:

1.^a Constituir grandes bultos comprimidos por fuerza hidráulica embaldosados en lonas embreadas y circhados con flejes de hierro.

2.^a Ir acompañadas de una certificación librada por nuestro Cónsul, ó en su defecto, por la Autoridad gubernativa de la localidad donde se haga la consignación que acredite el punto de su destino, que habrá de ser siempre fuera de nuestro territorio.

Art. 186. Cuando la suciedad de la patente haga referencia á la peste, se considerarán las frutas frescas y las hortalizas como comprendidas en la segunda clase de mercancías, y las sustancias textiles (algodon, lino, etc.), como de la primera.

Los huevos de ave serán recibidos cambiando de envase y la materia entre ellos interpuesta.

Art. 187. Los equipajes de los pasajeros de patente limpia (a) no serán sujetos á ninguna desinfección; los de patente limpia modificada y los de sucia en sus diferentes casos (b hasta la f), deberán sufrir siempre la desinfección de la ropa blanca, y según los casos, á juicio del Director de Sanidad, las demás ropas, utensilios y enseres, empleando siempre los medios desinfectantes que en el Apéndice tercero se detallan.

Art. 188. No puede prohibirse el tránsito de mercancías y efectos de cualquiera de las tres categorías, aun cuando hayan atravesado una comarca contaminada, si se demuestra que durante esa travesía no han tenido ningún transbordo ni contacto sospechoso. Tampoco podrá prohibirse la entrada cuando las mercancías aludidas hayan salido ocho días antes de la aparición de la epidemia del lugar infestado.

Art. 189. Cuando por condiciones especiales creyesen los Jefes de estaciones sanitarias necesaria la desinfección de la correspondencia, no podrá ésta ser sometida más que á la desinfección gaseosa por los medios marcados en el formulario, y respetando siempre los sobres y cubiertas. Lo mismo se hará respecto á los paquetes postales cuando de la declaración de su contenido no resulten portadores de sustancias peligrosas, en cuyo caso serán sometidos á desinfección.

Art. 190. La desinfección de las mercancías en los puertos y fronteras no podrá efectuarse sino con la condición precisa de proceder de territorios contaminados por pestilencia en relación directa con ellos y previa declaración de suciedad, con arreglo á este reglamento.

Las desinfecciones deberán en todo caso efectuarse en forma que no produzcan deterioro ó produzcan el menor posible. Los interesados podrán recurrir á la Dirección de Sanidad respecto á las aplicaciones indebidas y á los perjuicios producidos en los objetos de su propiedad.

Art. 191. En los casos de interrupción ó vigilancia especial de las fronteras, no podrá interrumpirse el paso de las mercancías, las que habrán desde luego de clasificarse en una de las tres clases de contumacia y tratarse con arreglo á su clasificación.

Art. 192. Las materias orgánicas en descomposición que á juicio de un Director de puerto sean peligrosas, podrán ser destruidas, previa declaración escrita de las razones que abonen la medida y de las que á ella oponga el propietario ó representante.

Art. 193. Toda mercancía desembarcada de un buque con patente sucia debe considerarse como contaminada y ser sometida al trato que según su clase le pertenezca, en el puerto, si hubiere medios, y si no, en el lazareto.

§ II

GANADOS, AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS

Art. 194. Los ganados *caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda* quedarán sujetos en toda ocasión y en el acto de su importación en España por mar ó por tierra, á una visita sanitaria, cuyos derechos, que se determinarán en un arancel ó tarifa especial, serán de cuenta de los importadores.

La misma medida podrá ser aplicada á otras especies de animales, particularmente á los perros y aves de corral, siempre que se considere necesario.

Art. 195. En los puertos, la visita sanitaria se hará antes del desembarco de los animales, con tal de que el Veterinario encargado de practicarla pueda circular entre ellos con toda libertad para reconocerlos en debida forma: en caso contrario, la susodicha visita no se llevará á efecto hasta después de haber sido desembarcados los animales en los parajes que al efecto se tendrán dispuestos de antemano. Las Autoridades respectivas, de acuerdo con el Inspector Veterinario, señalarán el día y hora en que haya de llevarse á cabo el mencionado reconocimiento.

Art. 196. En los puertos y fronteras donde no se halle establecido el servicio sanitario á que alude el artículo anterior, se exigirá á los importadores en España de ganados extranjeros certificado de origen y de Sanidad referente al mismo, con la indicación de la especie, número y reseña de los animales objeto de la importación.

Este certificado ha de estar expedido por un Profesor Veterinario oficial, y llevará el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular español, ó en su defecto, de la Autoridad respectiva de la circunscripción ó comarca de que procedan los animales, en cuyo documento se hará constar necesariamente que durante las seis semanas anteriores á la fecha de su expedición no ha reinado en el sitio de procedencia enfermedad alguna contagiosa entre las reses de la especie ó especies presentadas á la importación. Dicho certificado ha de hacerse valer, ante quien corresponda, en el improrrogable término de tres días.

Art. 197. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Director general de Sanidad, se reserva el derecho de adoptar, respecto de los animales presentados á la importación y susceptibles de comunicar alguna enfermedad contagiosa, todas las medidas sanitarias que considere más convenientes para conjurar dicho peligro, desde la de impedir la circulación del ganado sospechoso ú enfermo durante la cuarentena que se les imponga, según los casos, hasta la de prohibir en absoluto su entrada en territorio español, ó bien la de ordenar el sacrificio ó matanza de dicho ganado, especialmente en las fronteras, sin que en tal caso tengan derecho los importadores á indemnización de ningún género.

Asimismo sedesinfectarán cuidadosamente ó se quemarán, si se juzga preciso, los objetos procedentes de los animales y aquellos otros que puedan servir de vehículo á los gérmenes contagiosos.

Art. 198. Todos los animales que de España se exporten al extranjero por mar ó por tierra, serán objeto de una visita sanitaria escrupulosa.

Los derechos que se señalen por dicha

visita serán de cuenta de los exportadores. El día y hora en que deba efectuarse el reconocimiento sanitario lo determinarán las Autoridades respectivas de acuerdo con el Inspector Veterinario.

Art. 199. Los exportadores podrán exigir del Inspector Veterinario certificado de origen y de Sanidad referente á los animales que presenten á la exportación. En él se hará constar la especie, número y reseña de los mismos.

Este documento irá legalizado con el V.º B.º del Cónsul ó Agente consular extranjero correspondiente, ó bien con el de la Autoridad local del sitio de procedencia.

Art. 200. Cuando el Inspector Veterinario compruebe en los animales presentados á la exportación la existencia de alguna enfermedad contagiosa, en modo alguno expedirá el certificado á que se refiere el artículo anterior, no ya sólo respecto de los animales enfermos y sospechosos, sino tampoco al de los demás de la misma especie ó de especie diferente que hayan estado expuestos al contagio, adoptando en este caso las medidas sanitarias que reclame la indole del padecimiento.

Art. 201. Si la exportación se hace por mar ó por las líneas ferroviarias, el Inspector Veterinario examinará previamente con el mayor cuidado la parte de la embarcación ó el vagón ó vagones destinados á conducir los animales, disponiendo su limpieza y desinfección siempre que lo juzgue necesario.

Todos los útiles empleados para facilitar el embarco ó traslado de los animales, se limpiarán y desinfectarán inmediatamente después de verificado aquél.

CAPITULO XIII

Infracciones y penalidad.—De las infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios.

Art. 202. De las infracciones cometidas por los funcionarios del Cuerpo de Sanidad que estén previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios.

Art. 203. De las infracciones cometidas por los Cónsules, Autoridades de Marina y de puertos, funcionarios del ramo de Aduanas, previstas y penadas en el Código penal, conocerán los Tribunales ordinarios ó los especiales, según los casos.

Art. 204. De las infracciones cometidas por los funcionarios comprendidos en el artículo anterior, y que no revistan caracteres de delito, conocerán disciplinariamente sus superiores jerárquicos, para lo cual la Dirección general de Sanidad pondrá en conocimiento de los Ministerios de Estado, Hacienda, Marina ó Fomento las faltas cometidas por sus subordinados.

Art. 105. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad, que no revistan los caracteres de delito, serán corregidas disciplinariamente por la Dirección general de Sanidad.

Las correcciones serán apercibimiento, suspensión de empleo y sueldo, y separación definitiva del servicio por medio de R. O.

En este último caso podrá ser entregado el culpable á los Tribunales de justicia, por si el hecho fuere constitutivo de delito.

Art. 206. Para los efectos de este reglamento, se considerarán como delitos cometidos por funcionarios de Sanidad los comprendidos en el cap. 2.º, tit. 2.º; capítulos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del tit. 4.º; sección 2.ª, cap. 1.º, tit. 4.º; secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, cap. 4.º del mismo título; capítulos 6.º y 7.º del mismo título; capítulos 1.º, 2.º del título 5.º, y tit. 7.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 207. Se reputarán faltas graves:

(Se continuará)